



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA**

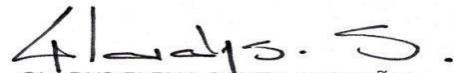
CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2021-00310	LIQUIDATORIO	JUAN CAMILO GALLEGO ROJAS	YUDY PAULINA AGUIRRE CORREA	26/10/2022	INCORPORA CONTESTACION DE DEMANDA// RECONOCE PERSONERIA//CORRE TRASLADO EXCEPCIONES
2	2022-00194	VERBAL	SANDRA PATRICIA BALLESTAS ALVAREZ	JHON JAIRO OSORIO LOPEZ	26/10/2022	CORRE TRASLADO PRUEBA DE ADN
3	2022-00201	VERBAL	COMISARIA DE FAMILIA	YOINER ANTONIO RAMOS DE ARCOS	26/10/2022	CORRE TRASLADO PRUEBA DE ADN
4	2022-00289	VERBAL	OSCAR ALEJANDRO GONZALEZ BOTERO	DEISY CATALINA RAMIREZ BEDOYA	26/10/2022	TIENE EN CUENTA NOTIFICACION
5	2022-00329	JURISDICCION VOLUNTARIA	CARMEN DUQUE CORTES	PEDRO ALEJANDRO FLOREZ CIRO	26/10/2022	ADMITE DEMANDA
6	2022-00341	EJECUTIVO	TANIA MARIA RIOS HOLGUIN	DANIEL MORALES RAMIREZ	26/10/2022	LIBRA MANDAMIENTO
7	2022-00341	EJECUTIVO	TANIA MARIA RIOS HOLGUIN	DANIEL MORALES RAMIREZ	26/10/2022	DECRETA MEDIDAS
8	2022-00343	EJECUTIVO	CATHERINE FRANCO MARTINEZ	JEISSON ALEXANDER HERNANDEZ ROMERO	26/10/2022	PONE EN CONOCIMIENTO// ORDENA OFICIAR AL CAJERO PAGADOR
9	2022-00347	VERBAL	SANDRA LORENA MARTINEZ PATIÑO	ALEJANDRO CARDONA TOBON	26/10/2022	INADMITE
10	2022-00356	VERBAL	MARTA ELVIA GARCIA CASTRO	JAIRO DE JESUS VALENCIA MONTOYA	26/10/2022	ADMITE DEMANDA

11	2022-00369	JURISDICCION VOLUNTARIA	CESAR AUGUSTO MEJIA CASTAÑO	GLORIA ELCY GIRALDO VILLADA	26/10/2022	INADMITE
11	2022-00374	VERBAL SUMARIO	ARACELLY GOMEZ ZULUAGA	MARIO ARTURO YJUAN ANOTONIO GOMZ ZULUAGA	26/10/2022	INADMITE

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 166

HOY 27 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

\*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO [j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co) DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.

  
GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Providencia:	Auto 1548
Radicado:	05376 31 84 001 2022 00194 00
Proceso:	Verbal – Filiación Extramatrimonial
Demandante:	Sandra Patricia Ballesta Álvarez
Demandado:	John Jairo Osorio López
Asunto:	Corre traslado de prueba de ADN

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA  
Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes de la prueba pericial de ADN allegada y practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrán pedir aclaración, complementación e incluso la realización de un nuevo dictamen, si llegare a encontrar justificación que sustente dicha solicitud, en todo caso los costos que se generen por la realización de una nueva experticia, correrán por cuenta de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:  
Claudia Cecilia Barrera Rendon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aaab5c50d8e43e02a8953d82abea5a881eda50c17e1efc76fc3d1837a6f226f**

Documento generado en 26/10/2022 02:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Providencia:	Auto 1549
Radicado:	05376 31 84 001 2022 00201 00
Proceso:	Verbal – Filiación Extramatrimonial
Demandante:	Comisaría de Familia de La Unión
Demandado:	Yoiner Antonio Ramos de Arcos
Asunto:	Corre traslado de prueba de ADN

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA  
Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes de la prueba pericial de ADN allegada y practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrán pedir aclaración, complementación e incluso la realización de un nuevo dictamen, si llegare a encontrar justificación que sustente dicha solicitud, en todo caso los costos que se generen por la realización de una nueva experticia, correrán por cuenta de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47af403df55ece6d59a6b68c5cfe09e07092455f55693ede313834bff8230a03**

Documento generado en 26/10/2022 02:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Providencia	No. 1542
Radicado	05376 31 84 001 2022 00289 00
Proceso	Verbal – Cesación de efectos civiles del matrimonio
Demandante	OSCAR ALEJANDRO GONZALEZ BOTERO
Demandada	DEISY CATALINA RAMIREZ BEDOYA
Asunto	Tiene en cuenta Notificación

Se incorpora al expediente la constancia de notificación personal enviada a la demandada DEISY CATALINA RAMIREZ BEDOYA, a la dirección física indicada en la demanda, a la cual se adjuntó el auto admisorio de la demanda. Así mismo allega comprobante de entrega de la empresa de correo SERVIENTREGA, de la que se observa que fue entregada efectivamente el 14 de septiembre de 2022, por lo que el Despacho tendrá en cuenta la notificación de la parte demandada a partir del 15 de septiembre de 2022, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**



Firmado Por:  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa130842a254bc0a0b75db69272c0818bccfd209be71e0fde5f4858b021f90a9**

Documento generado en 26/10/2022 03:28:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Providencia:	Auto 1545
Radicado:	05376 31 84 001 2022 00329 00
Proceso:	Jurisdicción Voluntaria – Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de Mutuo Acuerdo
Solicitantes:	Carmen Duque Cortés y Pedro Alejandrino Flórez Ciro
Asunto:	Admite demanda

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA  
Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Subsanados los requisitos exigidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y la Ley 25 de 1992, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Jurisdicción Voluntaria de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por mutuo acuerdo, instaurada a través de apoderado por los señores CARMEN DUQUE CORTÉS y PEDRO ALEJANDRINO FLÓREZ CIRO.

SEGUNDO: TENER como pruebas las aportadas con la demanda y en su oportunidad, apréciense en su valor legal.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7aad59cd77a7870d24c9f533e318f4663a22ff8fd3b6524fe5ef00f880ad35c**

Documento generado en 26/10/2022 02:47:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
La Ceja, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Admisorio	Nro. 1532
Radicado	05 3763184001 2022 00341 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	ANDRES FELIPE PEREZ SIERRA (Comisario de Familia de La Ceja – Antioquia), actuando en interés superior del menor S.M.R., representados legalmente por su madre TANIA MARIA RIOS HOLGUIN
Demandado	DANIEL MORALES RAMIREZ
Asunto	Libra mandamiento de pago

Por cumplir con los requisitos legales, se procede a librar mandamiento de pago por las cuotas que fueron pactadas en la conciliación realizada el 25 de octubre de 2016 en la Comisaria de Familia de la Ceja, lo anterior de conformidad con el Art. 430 del C.G.P., dentro del presente proceso ejecutivo por alimentos, promovido por ANDRES FELIPE PEREZ SIERRA (Comisario de Familia de La Ceja – Antioquia), actuando en interés superior del menor S.M.R., representados legalmente por su madre TANIA MARIA RIOS HOLGUIN en contra del señor DANIEL MORALES RAMIREZ.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de TANIA MARIA RIOS HOLGUIN actuando en calidad de representante legal de su hija menor E.V.G, en contra del señor DANIEL MORALES RAMIREZ, por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS M.L. (\$9'606.822,00), por concepto de capital discriminado así:

- a.) Ciento setenta y nueve mil trescientos diez pesos m.l. (\$179.310,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de noviembre y diciembre de 2016 (cada cuota por valor de \$89.655).
- b.) Ciento cincuenta mil pesos m.l. (\$150.000,00), por concepto de vestuario de diciembre de 2016. (Cada muda de ropa por valor de \$150.000).
- c.) Un millón ciento cincuenta mil ochocientos treinta y seis pesos m.l. (\$1'150.836,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de enero a

- diciembre de 2017. (Cada cuota por valor de \$95.903).
- d.) Trescientos mil pesos (\$300.000,00), por concepto de vestuario de junio y diciembre de 2017. (Cada muda de ropa por valor de \$150.000).
- e.) Un millón doscientos trece mil novecientos ochenta pesos m.l. (\$1'213.980,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de enero a diciembre de 2018. (Cada cuota por valor de \$101.165).
- f.) Trescientos mil pesos (\$300.000,00), por concepto de vestuario de junio y diciembre de 2018. (Cada muda de ropa por valor de \$150.000).
- g.) Un millón doscientos un mil ochocientos sesenta pesos m.l. (\$1'291.860,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de enero a diciembre de 2019. (Cada cuota por valor de \$107.655).
- h.) Trescientos mil pesos (\$300.000,00), por concepto de vestuario de junio y diciembre de 2019. (Cada muda de ropa por valor de \$150.000).
- i.) Un millón trescientos sesenta y nueve mil trescientos sesenta y ocho pesos m.l. (\$1'369.368,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de enero a diciembre de 2020. (Cada cuota por valor de \$114.114).
- j.) Trescientos mil pesos (\$300.000,00), por concepto de vestuario de junio y diciembre de 2020. (Cada muda de ropa por valor de \$150.000).
- k.) Un millón cuatrocientos diecisiete mil doscientos noventa y seis pesos m.l. (\$1'417.296,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de enero a diciembre de 2021. (Cada cuota por valor de \$118.108).
- l.) Trescientos mil pesos (\$300.000,00), por concepto de vestuario de junio y diciembre de 2021. (Cada muda de ropa por valor de \$150.000).
- m.) Un millón ciento setenta mil pesos m.l. (\$1'170.000,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de enero a septiembre de 2022. (Cada cuota por valor de \$130.000).

n.) Ciento cincuenta mil pesos (\$150.000,00), por concepto de vestuario de junio de 2022. (Cada muda de ropa por valor de \$150.000).

Más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

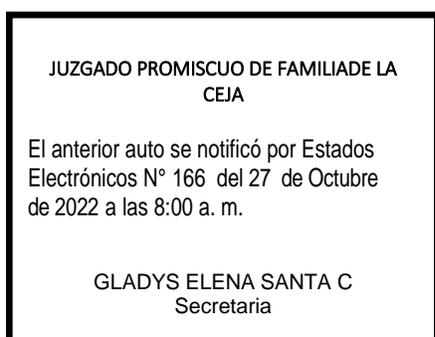
SEGUNDO: Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este proveído al ejecutado señor DANIEL MORALES RAMIREZ, en una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss. Del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, el cual cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones; haciendo remisión de la demanda, anexos, incluido esta providencia, para que, si a bien lo tiene, la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

CUARTO: Se ordena oficiar a MIGRACION COLOMBIA para que impida la salida del país al señor DANIEL MORALES RAMIREZ, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor del menor S.M.R., así como a las Centrales de Riesgo de conformidad con lo reglado en el numeral 6 del Artículo 598 del C.G.P. Por la secretaría del Juzgado, líbrense las respectivas comunicaciones y remítanse a su lugar de destino.

QUINTO: En atención a lo solicitado, se ordena oficiar a la Central de Información Financiera –TRANSUNION, para que se sirva certificar al Despacho en que entidades bancarias existen cuentas corrientes, cuentas de ahorro, y demás productos financieros registrados a nombre del demandado DANIEL MORALES RAMIREZ.

NOTIFIQUESE



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3ab7c4941ff7af7d718a9588e7b6eab388ee3989f687adff2ecc68a437170b**

Documento generado en 26/10/2022 03:31:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

La Ceja, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1543
Radicado	05376318400120220034300
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	ANDRES FELIPE PEREZ SIERRA (Comisario de Familia de La Ceja – Antioquia), actuando en interés superior de la menor E.H.F., representados legalmente por su madre CATHERINE FRANCO MARTINEZ
Demandado	JEISSON ALEXANDER HERNANDEZ ROMERO
Asunto	pone en conocimiento – Ordena Oficiar Cajero Pagador

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta al oficio N°0374 del 6 de octubre de 2022, emitida por la entidad Caja Honor, en la que informa que se procedió a registrar preventivamente el embargo del 35% sobre la totalidad de los conceptos de cesantías que se encuentran registrados en la cuenta individual del señor Jeisson Alexander Hernández Romero. Así mismo indican que no se efectuó el giro de los dineros retenidos has tanto el juzgado les aclare si las cesantías deben ser tomadas como garantía alimentaria, por cuanto la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía no es el empleador del demandado y solo funge como administradora de los conceptos por cesantías.

Al respecto se tiene que la medida de embargo decretada dentro del presente asunto, es del 35% del valor correspondiente a los salarios, prestaciones sociales y bonificaciones que devengue el demandado al servicio de la Policía Nacional, respecto a las cesantías el embargo es del 35%, pero solo se hará el descuento de estas en el evento en que se liquiden parcial o totalmente. Ofíciense en tal sentido a la CAJA HONOR de la Policía Nacional.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b34992442d840253eccf8766a9fc97b1b1620a2e67d762a7e64f55ca4c4603**

Documento generado en 26/10/2022 03:28:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Providencia:	Auto 1547
Radicado:	05376 31 84 001 2022 00347 00
Proceso:	Verbal – Filiación Extramatrimonial
Demandante:	Comisaría de Familia de La Ceja
Interesada:	Sandra Lorena Martínez Patiño
Demandado:	Alejandro Cardona Tobón
Asunto:	Inadmite demanda

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA  
Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por intermedio de la Comisaria de Familia de La Ceja, en representación de los derechos fundamentales de la niña M.A.M.P., presenta demanda Verbal de Filiación Extramatrimonial, en contra del señor ALEJANDRO CARDONA TOBÓN.

Del estudio de las diligencias, se advierte que no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 84 del código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem y la Ley 2213 de 2022, por lo que se INADMITE para que en el término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo, así:

De conformidad con el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, acreditará el envío por medio electrónico de la demanda con sus anexos a la parte demandada y allegará las evidencias correspondientes; de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:  
Claudia Cecilia Barrera Rendon  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Promiscuo 001 De Familia**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa09c7ee468c443c4d5bb4a81d597189ee753470c1e62bbfc25b5c7633d7a3a**

Documento generado en 26/10/2022 02:47:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
La Ceja, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ADMISORIO	1541
PROCESO	Verbal – Separación de Bienes
RADICADO	05376 31 84 001 2022 00356-00
DEMANDANTE	MARTA ELVIA GARCIA CASTRO
DEMANDADO	JAIRO DE JESUS VALENCIA MONTOYA
Asunto	Admite demanda

Cumplidos los requisitos exigidos en auto del 13 de octubre de 2022, y toda vez que la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

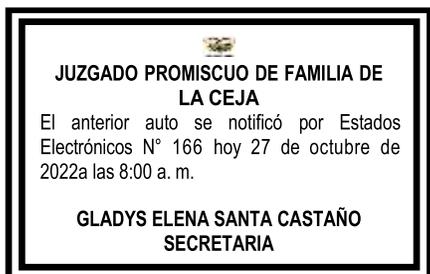
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda VERBAL de separación de bienes instaurada a través de apoderado por MARTA ELVIA GARCIA CASTRO en contra de JAIRO DE JESUS VALENCIA MONTOYA.

**SEGUNDO:** IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL, consagrado en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso.

**TERCERO:** En una de las formas indicadas en el artículo 291 y s.s., del C.G.P, en concordancia con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, notifíquesele el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días al demandado JAIRO DE JESUS VALENCIA MONTOYA, haciendo remisión de esta providencia, para que si a bien lo tienen la contesten a través de apoderado judicial idóneo.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0533fd45fc0fb7b9b17f73fdc85edec9d8896064e9ce9b4a9619181917bf82**

Documento generado en 26/10/2022 03:28:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Providencia:	Auto 1546
Radicado:	05376 31 84 001 2022 00369 00
Proceso:	Jurisdicción Voluntaria – Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de Mutuo Acuerdo
Solicitantes:	Cesar Augusto Mejía Castaño y Gloria Elcy Giraldo Villada
Asunto:	Inadmite demanda

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA  
Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por intermedio de apoderada judicial, los señores GLORIA ELCY GIRALDO VILLADA y CESAR AUGUSTO MEJÍA CASTAÑO presentan demanda de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio de Mutuo Acuerdo.

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales del artículo 28, numeral 2 del Código General del Proceso, al no hacer mención del domicilio común anterior, para poder determinar la competencia del Juez. Por lo anterior, este Despacho INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

De conformidad con el numeral 2 del artículo 28 del Código General del Proceso, deberá aclarar el último domicilio común de los cónyuges.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:  
Claudia Cecilia Barrera Rendon  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216671433d24fde3f5e097ca48991c556f7c6d69ec917e9abaa5e65388237044**

Documento generado en 26/10/2022 03:43:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

consecutivo	No. 1539
Radicado	0537631840012022 003745 00
Proceso	Verbal sumario – Adjudicación Judicial de Apoyo
Demandante	ARACELLY GOMEZ ZULUAGA
Demandados	MRIO ARTURO Y JUAN ANTONIO GOMEZ ZULUAGA
Asunto	Inadmite Demanda

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales del Art. 82 del C.G.P.C., en concordancia con el art. 90 *ibidem*, la Ley 2213 de 2022, y la Ley 1996 de 2019, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Teniendo en cuenta que el Art. 37 de la Ley 1996 de 2019, establece que excepcionalmente, la adjudicación de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 *ibidem*, y en consideración a que el proceso de adjudicación de apoyos transitorio rigió desde la promulgación de la Ley hasta el 26 de agosto de 2021, deberá adecuar la demanda a un proceso verbal sumario de adjudicación de apoyo definitivo y no transitorio como lo indica en la demanda.

2. Deberá hacer claridad frente a la adjudicación de los apoyos que requieren los titulares de los actos jurídicos, indicando con claridad y precisión cada uno de los actos o los negocios para los cuales requieren la designación de los apoyos y si para cada uno de ellos necesitan la asistencia para comunicarse, para comprender los negocios jurídicos a realizar y sus consecuencias o para manifestar su voluntad. Lo anterior por cuanto con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se pasó de la representación legal de las personas con discapacidad al apoyo en la toma de decisiones, por lo cual deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda. Así mismo, por cuanto en ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso, conforme lo reglado en el literal a) del numeral 8) del Art. 38 de la precitada Ley.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

3. Deberá indicar la delimitación temporal de cada uno de los actos jurídicos para los cuales requieren los apoyos, de conformidad con el literal e) numeral 7 del artículo 38 de la mencionada ley.

4. Deberá allegar los informes de valoración de apoyos, realizadas a los titulares de los actos jurídicos, ya sea por una entidad pública o privada, los cuales deberán mínimamente contener los requisitos estipulados en el numeral 4 del citado Artículo 38 de la mencionada ley, por cuanto los mismos no fueron allegados con la demanda. Se le informa a la demandante que la valoración de apoyos puede elaborarse por entidades privadas, tales como MacroSalud IPS que cuenta con una sede ubicada en el municipio de La Ceja - Antioquia, sin embargo, la parte actora tiene la libertad de recurrir a la entidad pública o privada que preste tal servicio.

5. De conformidad con el numeral 2 de artículo 82 del C.G.P., deberá indicar el domicilio de la parte demandada, lo anterior por cuanto en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, solo se indicó el lugar de notificación de la parte demandante y su apoderada y se omitió el de los demandados.

6. Deberá allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por medio físico, así como del escrito con el que pretenda subsanar los defectos acá señalados, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada VERONICA MARIA SALAZAR CARDONA, portadora de la T.P. 97.396 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.



NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cbd7cca89a39a6abab4d291a583dba4ccffadcb0a91051cf37a9f47718bd125**

Documento generado en 26/10/2022 03:28:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**